

EXPEDIENTE NÚMERO: 2149/2016-I.
ACTOR: *****

Culiacán Rosales, Sinaloa a **ocho de diciembre del dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2149/2016-I**, promovido por el ciudadano *****, en su carácter de representante legal de *****, quien demandó al **RECAUDADOR DE RENTAS DE CULIACÁN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO AL NOTIFICADOR-EJECUTOR NÚMERO 1185, ADSCRITO A LA CITADA OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS**, y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha **trece de diciembre** de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en ciudadano *****, en su carácter de representante legal de *****, quien demandó al **RECAUDADOR DE RENTAS DE CULIACÁN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO AL NOTIFICADOR-EJECUTOR NÚMERO 1185, ADSCRITO A LA CITADA OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS**, por la nulidad del requerimiento de multa *****de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, por concepto de multa por la cantidad de \$2,293.46 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.), misma que la accionante aduce desconocer.

2.- Mediante auto de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación de demanda.

3.- A través del acuerdo dictado por esta Sala el día veinte de febrero del año en curso, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades demandadas.

4.- La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en **documentales públicas**, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que la autoridad demandada, allegó las consistentes en documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; mismas que admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

5.- El día trece de julio de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularan; razón por la cual, a través de acuerdo del día once de septiembre del año en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

EXPEDIENTE NÚMERO: 2149/2016-I.**ACTOR:** *****

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, y excepciones y defensas expuestas por la autoridad demandada, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado lo anterior y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"Novena Época

Registro: 176291

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 163/2005

Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.** Asimismo, esta

regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2149/2016-I.

ACTOR: *****

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro

y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Justificado lo anterior, a continuación se procede a analizar de la única causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en la cual refiere que se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción III del numeral 94 de la citada ley, ya que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, puesto que esta se emitió a favor de una persona diversa, a saber, Gustavo Alonso Gómez Castillo, en tanto que el promovente del presente juicio es la persona moral denominada “*****”, por lo que el acto impugnado no le causa ninguna afectación.

Al respecto, esta Sala considera infundada la causal invocada por la autoridad demandada, en virtud de que contrario a lo señalado de su parte, el acto impugnado en el juicio que nos ocupa consistente en el requerimiento de pago ***** de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se señala como “*NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE*” a: “**REPRESENTANTE LEGAL** Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y/O ENCARGADO Y/O GERENTE Y/O GUSTAVO ALONSO GÓMEZ CASTILLO ENCARGADO DEL ÁREA DE VIGILANCIA DEL CENTRO DE ATENCIÓN *****”, por lo tanto además de encontrarse dirigido a la persona física a hace alusión la demandada, también se encuentra enderezada a la sociedad actora, lo cual se corrobora del citatorio y acta de notificación del referido requerimiento, que se encuentran visibles en la hoja 20 y 21 de la presente pieza de autos, por lo tanto el requerimiento impugnado sí le causa afectación a la enjuiciante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2149/2016-I.

ACTOR: *****

IV.- Precisado lo anterior, al no advertirse elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Ahora bien, por cuestión de método esta Sala procederá al estudio del argumento vertido por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en el que de forma medular manifiesta que en el oficio número *****, emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, se ordena hacer efectiva la multa impuesta al "C. Representante Legal y/o Encargado del Departamento de Recursos Humanos y/o Encargado y/o Gerente y/o encargado del área de vigilancia del centro de atención de *****, en su calidad de encargado de la oficina de ese centro de atención Telcel", es decir, decir se singulariza el acto de autoridad en contra de una persona diversa de la accionante, a saber, el ciudadano *****, y que no obstante lo anterior, la demandada al momento de cumplir con lo señalado en el citado oficio, varía y vicia la encomienda del Juez Tercero de lo Familiar, en virtud de que en el requerimiento de multa ***** de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se señala como contribuyente a:

"REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y/O ENCARGADO Y/O GERENTE Y/O GUSTAVO ALONSO GÓMEZ CASTILLO ENCARGADO DEL ÁREA DE VIGILANCIA DEL CENTRO DE ATENCIÓN ***".**

Lo anterior, refiere la actora que además de no concordar con lo ordenado por la autoridad judicial, hace presumir que el acto impugnado va dirigido en su contra, ya que no se aprecia una correcta singularización de la persona a quien va dirigida, más aún cuando en el citatorio y acta de notificación del requerimiento de multa combatido se pretende notificar a "*****".

Al respecto, al producir contestación la representación legal de la autoridad demandada señala que los conceptos de nulidad vertidos por la actora en su escrito de ampliación resultan inoperantes por extemporáneos, ya que la accionante tuvo en su demanda inicial su oportunidad procesal para expresar en contra del requerimiento de pago traído a juicio, cualquier concepto de nulidad, lo que implica que los argumentos vertidos en su ampliación de demanda en contra del referido acto de autoridad resultan inoportunos puesto que al haber tenido conocimiento del acto impugnado antes de la presentación de su demanda, los conceptos de anulación enderezados en su contra debieron ser esgrimidos en el escrito inicial y no hasta su ampliación de demanda.

Ahora bien, a juicio de esta Sala es **fundado** el agravio que se analiza, en virtud de los motivos y consideraciones que se exponen a continuación.

Del oficio número *****, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Director de Recaudación del Rentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, mismo que se

EXPEDIENTE NÚMERO: 2149/2016-I.

ACTOR: *****

encuentra agregado en la hoja 31 del expediente que nos ocupa, se advierte que el ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, estableció que en virtud de que el ciudadano ***** , en su calidad de encargado de la oficina del centro de atención Telcel, se negó a recibir un oficio y en consecuencia a informar lo que ahí se le solicitaba, le hizo efectivo el apercibimiento consistente en una multa por la cantidad de \$2,220.42 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 42/100 M.N.), y se ordenó remitir oficio al Recaudador de Rentas de esta municipalidad, a efecto de que hiciera efectiva la multa impuesta.

Ahora bien, del acto impugnado se desprende que la autoridad demandada dirigió el mismo al: "**REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y/O ENCARGADO Y/O GERENTE Y/O GUSTAVO ALONSO GÓMEZ CASTILLO ENCARGADO DEL ÁREA DE VIGILANCIA DEL CENTRO DE ATENCIÓN *******", circunstancia que deja en estado de indefensión a la persona moral actora, toda vez dicha redacción resulta ambigua, puesto que no permite identificar de forma precisa a quién se pretende hacer efectiva la multa impuesta por la autoridad judicial, aunado a que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, en este caso al ciudadano Gustavo Adolfo Gómez Castillo, que es a quien el juzgador impuso la multa, por lo tanto el requerimiento de pago a través del cual se pretende hacer efectiva la misma indebidamente se dirigió a la hoy actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 189438
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 20/2001
Página: 122

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

*Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el **apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse**, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.*

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva

EXPEDIENTE NÚMERO: 2149/2016-I.
ACTOR: *****

Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En ese orden de ideas, considerando que la multa impuesta por la autoridad judicial se encuentra dirigida a una persona diversa a la parte actora, es que resulta ilegal que en el requerimiento traído a juicio se haya señalado como contribuyente a la accionante, por lo tanto para la Sala es palmario que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo **97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece "*Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", **por lo que resulta procedente declarar la nulidad del requerimiento de multa** *******de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, por concepto de multa por la cantidad de \$2,293.46 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.),** con fundamento en lo dispuesto por el numeral 95, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

Sin que resulte óbice a lo anterior, la manifestación de la representación legal de las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la ampliación, en el sentido de que los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda resultan extemporáneos toda vez que debieron haberse expresado desde su escrito inicial, sin embargo, lo anterior se desestima por esta Sala, en virtud de que los motivos del acto impugnado fueron dados a conocer a la accionante a través del proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se le dio vista con el expediente administrativo formado con motivo del requerimiento de multa traído a juicio, por lo que su ampliación de demanda encuadra en el supuesto

que establece la fracción II del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

V.- Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de la parte actora, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

"ARTÍCULO 102.- La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. **La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."**

La consideración anterior obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo

EXPEDIENTE NÚMERO: 2149/2016-I.

ACTOR: *****

dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La causal de improcedencia invocada por el representante legal de las autoridades demandadas resultó infundada, conforme a lo razonado en el considerando **III** del presente fallo; en consecuencia;

SEGUNDO.- El ciudadano *****, en su carácter de representante legal de *****, parte actora, acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, mismo que se precisó en el resultando **1** (uno) del presente fallo; acto que es atribuido al **RECAUDADOR DE RENTAS DE CULIACÁN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO AL NOTIFICADOR-EJECUTOR NÚMERO 1185, ADSCRITO A LA CITADA OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS**, según lo analizado en el considerando **IV** de la presente resolución.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- De darse el caso, conforme a lo precisado en el considerando **V** de esta resolución y actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos [licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar](#), que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.